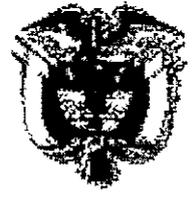


Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
30 ABR 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta N°. ____ de fecha Veinticuatro (24) de Abril de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado FREDY GUTIERREZ SAJAUB, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la compulsa de copias dispuesta por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a fin de investigar la conducta del abogado FREDY GUTIERREZ SAJAUB, en razón de las injustificadas inasistencias a las audiencias programadas al interior del proceso penal N°. 50 001 60 00 567 2014 00518, adelantado contra la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, por el punible de fraude procesal, en el que fungía como su apoderado.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado FREDY GUTIERREZ SAJAUB identificado con cédula de ciudadanía No. 17.950.011 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 55.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad al certificado N°. 476365, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 22 de febrero del año 2019³, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado FREDY GUTIERREZ SAJAUB ante su presunta incursión en la falta contenida en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de la CULPA, vigente para la época de los hechos, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia del proceso penal N°. 2014-00518 adelantado por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO contra la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, por el punible de fraude procesal.

¹ Fl. 08 c. o.

² Fl. 66 c. o.

³ Fl. 108 o 109 c. o.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión Libre.

Como no se logró la comparecencia del investigado, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados, la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

De los alegatos finales.

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 18 de octubre de 2019⁴, la defensora de oficio del inculpado solicitó la absolución de su representado atendiendo a que no se logró comprobar que las notificaciones efectuadas por el despacho compulsante a su prohijado, efectivamente hubieran sido recibidas por este, por tanto, no es posible endilgarle trasgresión del ordenamiento disciplinario al interior de las presentes diligencias.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Pese a haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en

⁴ Fl. 141 a 142 c. o.

sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor FREDY GUTIERREZ SAJAUB, así como también la vigencia de su tarjeta profesional, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la compulsión de copias ordenada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, al considerar que el abogado FREDY GUTIERREZ SAJAUB, pudo haber desatendido los deberes profesionales como abogado, al dejar de comparecer a las diferentes convocatorias programadas para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación al interior del radicado N°. 2014 00518, adelantado contra la señora MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, por el punible de fraude procesal, en el que fungía como su apoderado de confianza.

El despacho compulsante precisó que las fechas en las que dejó de comparecer el investigado de manera injustificada, corresponden a las del 18 de septiembre, 27 de noviembre de 2015 y 03 de febrero de 2016.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue inspeccionado el proceso objeto de reproche en el que se encontró que la audiencia de formulación de imputación fue celebrada el 08 de abril de 2015, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, oportunidad en la que no compareció el abogado JAIME EDUARDO DIAZ como apoderado judicial de la sindicada.

Posteriormente, le correspondió adelantar la etapa de conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad y luego, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, que, por acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se denominó Juzgado Quinto Penal del Circuito

de Villavicencio. La imputada confirió poder⁵ el día 05 de junio de 2015, al abogado GUTIERREZ SAJAUB para que asumiera su representación al interior del proceso de marras. Se logró observar que en el poder se encontraba a manuscrito los datos del abogado inculpado, indicándose en el pie de página del mismo como datos de notificación del referido profesional del derecho:

*“Cra. 6 No. 51ª 31 de la ciudad de Bogotá
Cel. 3003798782
fredygutierrezsajaud@yahoo.es”*

Habiendo sido programada como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación para el día 04 de agosto de 2015, la misma no se llevó a cabo en razón a que no fue debidamente notificado el apoderado de la víctima y la denunciante fue notificada a la dirección de la ciudad de Villavicencio, cuando correspondía a Bogotá, reprogramándose para el 18 de septiembre de la misma anualidad, quedando notificado en estrados el abogado inculpado. Mediante auto N°. 989 del 18 de septiembre de 2015, se dispuso la reprogramación de la diligencia en razón de la incomparecencia del abogado inculpado, para el día 06 de noviembre de anualidad en cita, notificación que le fue enviada al investigado a su dirección de correo electrónica fredygutierrezsajaud@yahoo.es. Con Oficio N°. 0440 del 05 de noviembre de 2015, el doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en condición de FISCAL SEXTO SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, manifestó su imposibilidad de concurrir a la diligencia programada en razón de tener programadas otras audiencias convocadas con mayor anticipación.

Mediante auto N°. 1211 del 06 de noviembre de 2015, el despacho de conocimiento dispuso el aplazamiento de la diligencia para el 27 de noviembre de 2015, en razón del aplazamiento peticionado por el fiscal del caso. Decisión que fue comunicada al investigado mediante mensaje electrónico enviado el 17 de noviembre del año en cita. En acta de audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2015, se dispuso la reprogramación de la diligencia debido a la incomparecencia del investigado, fijándose para el efecto el 03 de febrero de 2016; decisión que fue comunicada al investigado mediante mensaje electrónico proporcionado por él de fecha 27 de enero de 2016, oportunidad en la que también resultó frustrada la vista pública convocada ante la incomparecencia de la defensa, ordenando la

⁵ Fl. 35 del Cuaderno anexo No. 2 del proceso radicado No. 2014 00518

instrucción disciplinaria que originó las presentes diligencias.

Así las cosas, advierte la sala que el investigado dejó de comparecer a las audiencias programadas por el despacho compulsante para los días 18 de septiembre, 27 de noviembre de 2015 y 03 de febrero de 2016. Oportunidades en las que fue debida y previamente notificado tal como se detalló en el párrafo anterior. Ahora bien, respecto de la audiencia convocada para el 06 de noviembre de 2015 y de la cual solicitó aplazamiento el fiscal del caso, no es claro el despacho compulsante en indicar si el profesional del derecho investigado también dejó de comparecer, pues nada se dijo al respecto; por tanto, en razón de la duda que surge, la misma se absuelve a favor del investigado, por lo que no se le endilgará la incomparecencia a esa fecha.

Del recuento pormenorizado de las actuaciones surtidas en el proceso analizado, se encuentra que, hasta la audiencia del 03 de febrero de 2016, se fijaron 4 convocatorias a audiencia, contadas desde que inició del mandato profesional encomendado, de las cuales dejó de comparecer a 3.

En este orden de ideas, advierte la instancia que efectivamente se presentó un descuido o negligencia por parte del abogado inculpado, si se tiene en cuenta que dejó de comparecer a las audiencias programadas por el juzgado de conocimiento para los días 18 de septiembre, 27 de noviembre de 2015 y 03 de febrero de 2016, pues del estudio efectuado se puede concluir que el abogado inculpado faltó al deber de debida diligencia profesional con la gestión que le fue encomendada que tipifica el ARTICULO-37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, pues con su actuar se evidencia un descuido palmario de su obligación como profesional del derecho para atender en las diferentes etapas procesales a su representada MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, en las que, por sus ausencias se vio frustrada la audiencia de formulación de acusación, ocasionando con su comportamiento una dilación injustificada del proceso, lo que contribuye indiscutiblemente a una denegación de justicia en detrimento del estado y de la sociedad.

Ante tal panorama, es incuestionable para la instancia la falta de acuciosidad, diligencia, interés y responsabilidad por parte del profesional del derecho investigado, pues nótese como el abogado, inmediatamente después de que fuera designado como apoderado de confianza, solo asiste a la convocatoria del 04 de agosto de 2015, pero a partir de esta, descuida su mandato profesional, sin que

opere dentro de la causa, justificación razonable para tal actuar.

Debemos precisar que no se podría admitir como justificación de su negligencia el hecho de no haber sido debidamente notificado, tal como lo indicó la abogada de la defensa, pues es preciso indicar que entre los deberes del profesional del derecho se encuentra el de permanecer atento a las actuaciones que se surtan al interior del proceso, por ello, el evento de no haber sido comunicado, no constituye justificación para haber dejado de asistir a los llamados del despacho que conocía la causa, pues en su especial condición de haber asumido la defensa como abogado de confianza, debió mostrar interés y acercarse al juzgado a manifestar el reclamo o advertencia de la situación irregular de las notificaciones, aportando los datos correctos si fuere el caso, para garantizar la efectividad de las comunicaciones, inclusive, le asistía la posibilidad de ingresar al sistema de consulta de procesos judiciales e indagar por la suerte del mismo y la programación de las audiencias que se iban surtiendo.

Así mismo, se advierte que las convocatorias a audiencias le fueron comunicadas a la cuenta de correo electrónico por el proporcionada, habiendo comparecido a la primera de las programadas por el despacho compulsante, quedando en esa oportunidad notificado en estrados para la continuación de la vista pública sin que hubiere comparecido. Así mismo, enfatiza la sala que en las oportunidades en que el inculpado fue contactado por empleados del despacho compulsante, indicó como dirección de notificación el correo electrónico al que efectivamente fueron enviadas las comunicaciones, luego entonces, se desvirtúa el argumento esbozado por la defensa oficiosa del litigante investigado.

Su falta de diligencia se materializa como incumplimiento del deber de asistir a las audiencias previamente citadas, pues la no realización de estas es un resultado de varios factores, entre ellos, el que no se puede atribuir a inasistencia de alguno (s) de los intervinientes, situación que no libera de responsabilidad ética profesional al togado que estaba en la obligación de asistir o excusarse con aprobación del juez.

En observancia de lo anterior, resulta evidente que si el primer deber que le impone la ley procesal penal al defensor es el de asistir a su representado, sería consecuencia de ello el asistir al curso de todas las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan surtiendo, pues en ellas puede hacer valer su voz en representación del defendido para: controvertir pruebas, interrogar,

contrainterrogar a los testigos, etc., y si no lo hace, es decir: no asiste, debe ponerle de presente al instructor del proceso el ¿Por qué? no ha podido hacerlo, ello presentando un memorial agregando la prueba si quiera sumaria que le dé certeza al juez sobre la justificación de su ausencia; máxime cuando en el asunto de la presente investigación, según lo dicho en la compulsa y de lo observado en el dossier penal, el letrado omitió presentar la correspondiente justificación o solicitud de aplazamiento, generándose con ello un retraso injustificado del proceso penal y en la agenda del despacho, sin lugar a dudas con éste comportamiento, el inculpado desconoció el deber de diligencia y fue en contra de los principios propios de la administración de justicia, al olvidar además el deber que le asiste de trabajar en armonía con el aparato jurisdiccional en aras de que a la ciudadanía se le garantice una justicia pronta y oportuna.

De acuerdo a lo anterior, no existe duda respecto de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria enrostrada al disciplinable, pues efectivamente el disciplinado, pese a haber iniciado un encargo profesional de defensa en un proceso penal ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones profesionales, habida cuenta que no asistió, sin justificación, en 3 oportunidades en las que se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. Conducta que denota que el togado implicado, no fue diligente con el encargo profesional encomendado, retardando e impidiendo el normal y expedito desarrollo del proceso.

Luego entonces, es claro que el profesional del derecho GUTIERREZ SAJAUB se mostró renuente a atender el llamado que le hiciera el Juzgado de conocimiento para asistir a la defensa de su prohijado; es de advertir que frente al compromiso adquirido con su poderdante, el profesional del derecho no tiene necesariamente que hacer presencia a todas las citaciones que le hace el despacho judicial que tramita el proceso, es decir, el sistema penal acusatorio imprime al profesional del derecho que asume la defensa en cualquiera de sus modalidades, sea pública, de oficio o de confianza, y con mayor rigorismo se debe evidenciar el compromiso que adquiere el abogado de confianza de un procesado, y de ser cierto que se le imposibilitaba su comparecencia a todas las diligencias, puede hacer uso de la figura del abogado sustituto y garantizar de esta manera la posibilidad de que el sistema no se vea truncado por su incomparecencia, o en su defecto, debió haber renunciado a la representación de su mandante, dejándolo en libertad de designar otro abogado de confianza o defensor público, máxime cuando él inculpado tenía

conocimiento de que su representada se encontraba fuera del país, conforme se logró establecer en el poder conferido, al registrar presentación personal de la entonces imputada ante el consulado de Houston (E.E.U.U.).

Así las cosas, no se encontró justificación para la omisión incurrida por el inculpado, por el contrario, emerge con claridad el descuido en que incurrió respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su mandante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, pues el abogado encartado al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra el desinterés del abogado frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos, consistente en no haber asistido a la diligencia programada por el despacho compulsante, a efectos de petitionar y controvertir las pruebas que se debían practicar en dicha diligencia, dejando acéfalo de defensa a su defendido.

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace*** pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la

evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado FREDY GUTIERREZ SAJAUB reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber demorado la iniciación de la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de confianza, aunado al hecho de dilatar el trámite normal del proceso, pues el juzgado compulsante se vio en la necesidad de aplazar la audiencia convocada, a pesar de la congestión que registra la programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos, optando por permanecer silente ante el aplazamiento de la diligencia convocada, dilatando con su comportamiento el trámite del proceso.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal B ibídem, al carecer de antecedentes disciplinarios; estando presente la responsabilidad subjetiva a título de CULPA como quedó demostrado, derivada del hecho de no haber observado el deber objetivo de cuidado, pues se comprobó que el inculpado dejó de actuar acuciosamente en los diferentes momentos procesales que hubiese podido con meridiana actividad. En consecuencia, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en CENSURA como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de

reprogramar la realización de la audiencia, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación por parte de dicho defensor. Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, el togado abandonó al cliente a su suerte en un proceso penal, actuando el litigante de manera negligente al no asistir a las audiencias referidas, al contrario, dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había sido contratado, afectando no solo los intereses de su poderdante, sino por demás el acceso a la justicia de quien fue víctima del hecho punible, conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de CENSURA se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación penal que se seguía contra quien depositó su confianza en él, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

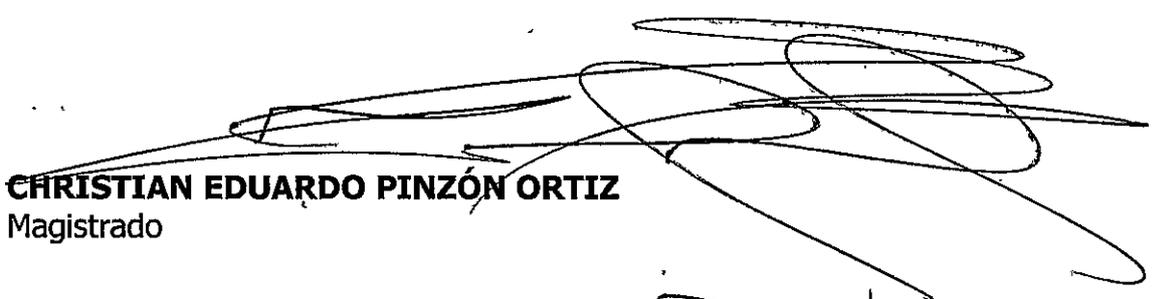
PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **FREDY GUTIERREZ SAJAUB** con **CENSURA** al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

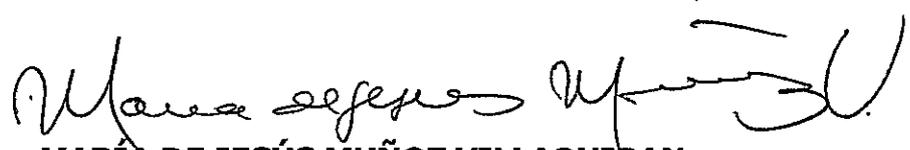
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinado y a la defensa oficiosa.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado


MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

